

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

Auto No.	01247
Radicación No.	76-130-40-89-001-2019-00416- 00
Radicación	No. 76-130-40-89-001-2019-00416-00
Proceso	VERBAL DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO
Cuantía	MENOR CUANTÍA
Demandante	ALBA ALICIA ZAPATA GÓMEZ
Apoderado	Dr. JOSÉ GUILLERMO GÓMEZ HOYOS notificacionesprometeo@aecsa.co
Demandado	MARGARITA DE JESÚS BEDOYA ARBOLEDA y OTROS
Ciudad y fecha	Candelaria Valle, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado judicial del demandante en contra del auto No. 0585 del 06 de junio del 2022, emitido por este Despacho, notificado en estado del día 07 de junio de 2022.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Expresa el recurrente que el desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, por el incumplimiento de las cargas procesales impuestas a las partes en el plazo establecido, que con esto conlleva a unas consecuencias jurídicas previamente establecidas por la norma adjetiva, indicando no estar de acuerdo con la terminación del proceso por desistimiento tácito, toda vez que afirma si se ha realizado y dado cumplimiento a las acciones legales contenidas en el artículo 291 del Código General del Proceso, por la parte DEMANDANTE como es la de notificar la demanda a los distintos demandados y a los vinculados por el despacho.

Arguye que respecto al requerimiento efectuado mediante auto No 255 del 7 de marzo de 2022, no hubo pronunciamiento alguno, dado que desde el día 04 de octubre de 2021 se realizó la respectiva notificación de acuerdo al artículo 291 del C. G. del P. tal como se puede evidenciar en el correo enviado al despacho el día 05 de octubre de 2021, considerando cumplido lo ordenado por el auto 1127 del 09 de septiembre de 2021, teniendo en cuenta el Decreto 802 del 2020 se encontraba vigente para el momento y se envió por correo electrónico certificado a través de la empresa de correos Servientrega @net, que se adjunta una vez más como prueba de la carga procesal cumplida, que como se puede evidenciar se acusa el recibo de la respectiva notificación.

Así mismo señala el recurrente, que, el auto de fecha 7 de marzo de 2022, no fue claro, pues en él se incurre en error en su parte motiva al señalar: “... *sin embargo no obra constancia alguna de que la parte demandada haya dado cumplimiento a dicho trámite tomándose necesario requerir a la misma a efectos de que cumpla con la carga procesal que le corresponde so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del C.G. P*”. Subrayado y negrilla fuera de texto. Con lo que considera el petente que la orden se da a la parte demandada y no a la demandante que es a la que él representa, por y por lo que dicho extremo no atendió el requerimiento allí contenido.

Por último, alude que en cumplimiento de la notificación por aviso del art.292 del C. G. del P allegó las respectivas constancias de envío de los correos con sus respectivos acuses de recibo, a los vinculados por el Despacho de la siguiente manera:

- GUIA DE ENVIÓ Y CERTIFICACIÓN 348545 enviado el 08 de junio para LONJA DE PROPIEDAD RAIZ CALI al correo electrónicoavaluos@lonjacali.org
- GUIA DE ENVIÓ Y CERTIFICACIÓN 348570 enviado el 08 de junio para SOCIEDAD DE ACTIVOSESPECIALES SAS al correo electrónicoatencionalciudadano@saesas.gov.co.
- GUIA DE ENVIÓ Y CERTIFICACIÓN348569enviado el 08 de junio para SOCIEDAD DE ACTIVOSESPECIALES SAS al correo electrónico notificacionjuridica@saesas.gov.co•
- GUIA DE ENVIÓ Y CERTIFICACIÓN348565enviado el 08 de junio para FISCALIA SEXTA ESPECIALIZADA DE CALI (V) al correo electrónico jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co.
- GUIA DE ENVIÓ Y CERTIFICACIÓN 348566 enviado el 08 de junio para FISCALIA SEXTA ESPECIALIZADA DE CALI (V), al correo electrónico dirsec.cali@fiscalia.gov.co.
- GUIA DE ENVIÓ Y CERTIFICACIÓN 348557enviado el 08 de junio para DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES al correo electrónico notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co

TRÁMITE PROCESAL

Habiendo la parte demandante, interpuesto recurso de reposición en subsidio de apelación dentro del término legal, se corrió traslado del mismo mediante lista de traslado No. 007 del 23 de junio de 2022, como quiera que se encuentra trabada la litis razón por la cual se dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 319 del C.G.P.

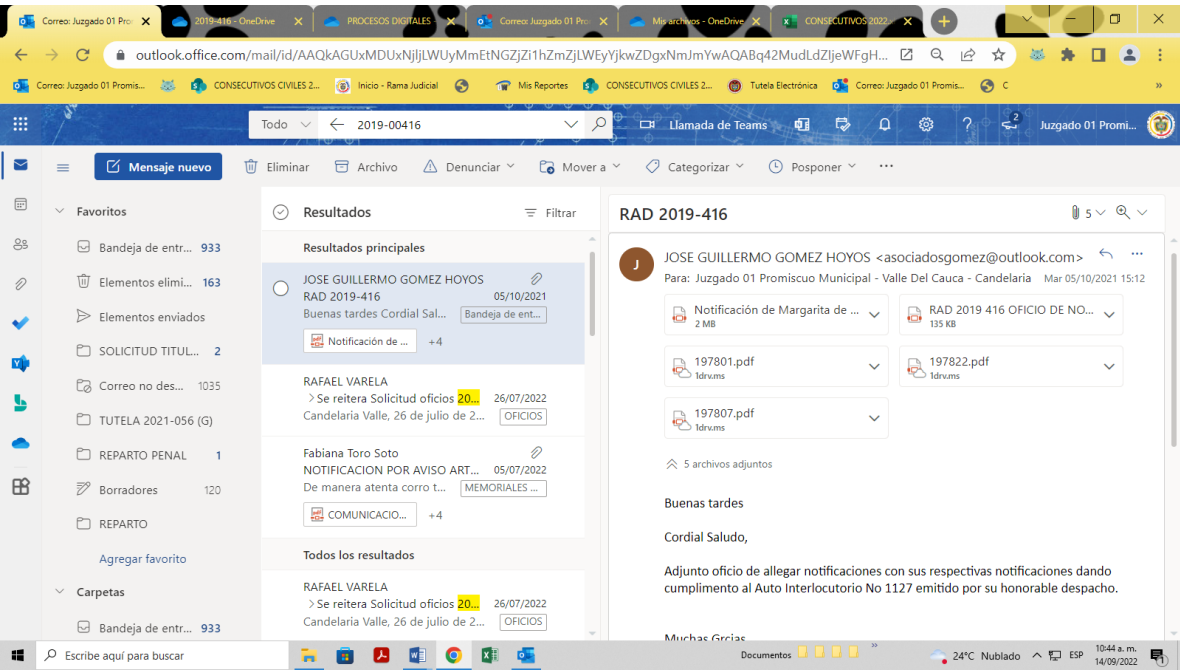
CONSIDERACIONES.

Mediante el recurso de reposición se pretende que el juez revoque o modifique una decisión interlocutoria y debe interponerse dentro del término legal debidamente fundamentado, situación que se evidencia en el presente caso.

Ahora bien, frente a los argumentos dados por el recurrente se torna necesario de forma primigenia precisar que el **desistimiento tácito** es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, partiendo de ello se torna necesario referir la carga procesal que se encontraba en cabeza de la parte actora anunciada mediante auto interlocutorio No. 255 de fecha 07 de marzo de 2022.

Dicho proveído expresó claramente que se encontraba pendiente de cumplimiento el requerimiento efectuado en providencia del 25 de noviembre de 2019 en el que se ordenó vincular como litis consorcio necesario a la DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES, FISCALÍA SEXTA ESPECIALIZADA DE CALI, LONJA DE PROPIEDAD RAIZ DE CALI Y SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES DE CALI S.A.S, por lo que se requirió al extremo activo a efectos de que cumpliera con la carga procesal que le correspondía so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317del C.G.P, quedando claramente demostrado que pese a que existió un error de transcripción al referir en este último proveído que el demandado no había dado cumplimiento, era clara y precisa que la vinculación al proceso de las partes como litis consorcio necesario se encontraba en cabeza de la parte actora tal como se había indicado en el auto primigenio, sin que sea de buen recibo para este Despacho los argumentos dados por el recurrente de decir que guardaron silencio al no ser clara la providencia.

No obstante, analizando de fondo los argumentos dados frente a las constancias allegadas el día 05 de octubre de 2021 vía correo electrónico le asiste la razón al togado en cuanto a la remisión de estas al correo obsérvese:



Sin embargo lo aportado no da cumplimiento a la vinculación de las partes DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES, FISCALÍA SEXTA ESPECIALIZADA DE CALI, LONJA DE PROPIEDAD RAÍZ DE CALI Y SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES DE CALI S.A.S, pues dicha vinculación se entendería materializada con la debida notificación de las partes, y lo anexado por la parte actora en tal correo corresponde a la comunicación que establece el artículo 291 del C.G.P que consiste en informar sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniendo al demandado para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino, de la cual se desprenden dos situaciones posteriores que se torna importante referir: Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación y si el demandado no comparece al Despacho **el interesado procederá a practicar la notificación por aviso,** actuación procesal ultima que debió ser practica por el demandante y que el mismo no realizo en el lapso establecido para ello, sino posterior (08 de junio de 2022) al auto que decreto el desistimiento tácito, esto es junio 06 de 2022 quedando claramente demostrado que el demandante no cumplió cabalmente con la carga procesal que le correspondía por lo que la decisión adoptada por este Despacho se encuentra ajustada a derecho por cuanto garantizar una adecuada administración de justicia también implica una correspondencia con el principio de celeridad que, aunque corresponda solo a uno de los elementos fundamentales en el proceso de impartir justicia, permite que las decisiones que se adopten también puedan ser eficaces, en cuanto contengan una resolución clara, cierta, motivada y jurídica de los asuntos.

De otro lado dicho auto no es apelable por la misma situación expuesta sumado a que nos encontramos frente a un proceso de única instancia en razón a la cuantía.

En consecuencia, el Despacho Judicial,

DISPONE

PRIMERO: NO REPONER el auto No. 0585 del 06 de junio del 2022 emitido por este Despacho, notificado en estado del día 07 de junio de 2022.

SEGUNDO: NEGAR la alzada requerida por el recurrente por tratarse de un proceso de única instancia.

TERCERO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luis Fabian Vargas Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47d14f910beec37c77f48948180ec163f1c65e4866b09b510dbe841ba15d60ba**

Documento generado en 19/10/2022 08:47:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>